Caso Arbitral N° 0572-2021-CCL

Arbitraje Institucional, Nacional, de Derecho seguido entre:

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA - OSINERGMIN
-Demandante-

vs.

CORPORACION TECNOLOGICA LEON E.I.R.L. - CORTEL E.I.R.L.
-Demandada-

LAUDO ARBITRAL

María Hilda Becerra Farfán
Árbitro Único

Jorge Ruiz Wadsworth
Secretario Arbitral

Lima, 20 de abril de 2022

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho emitido por la Árbitro Único, abogada María Hilda Becerra Farfán; en la controversia surgida entre **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA** (en adelante Osinergmin o la Entidad) y **CORPORACION TECNOLOGICA LEON E.I.R.L. - CORTEL E.I.R.L.** (en adelante Cortel o el Contratista).

DECISIÓN Nº 5

En Lima, a los veinte días del mes de abril de dos mil veintidós, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales, de conformidad con las normas legales aplicables y las reglas establecidas por las partes, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y las alegaciones del demandado, la Árbitro Único dicta el siguiente Laudo para poner fin, por decisión de las partes, a las controversias planteadas:

VISTO:

El caso arbitral N° 0572-2021-CCL y las actuaciones desarrolladas durante el proceso;

CONSIDERACIONES:

I. De la relación jurídica de las partes y la norma aplicable

1. El 1 de junio de 2021, se formalizó la Orden de Compra N° OC2100030 (Orden electrónica N° OCAM-2021-1266-7-0) (en adelante OC), para la adquisición de 9 unidades de Tabletas PAD, por la suma de S/. 23,043.06 (veintitrés mil cuarenta y tres con 06/100 soles) que debían ser entregadas desde el 2 de junio de 2020 hasta el 2 de agosto de 2021.

2. Tratándose de una contratación por Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, se aplican las Reglas estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I / Modificación III (en adelante Reglas Estándar); el Texto Único Ordenado de la Ley 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF (en adelante el Reglamento).

I. El Convenio Arbitral

3. La Entidad solicitó el arbitraje en mérito a la Orden de Compra, en la que no se consigna cláusula de convenio arbitral. No obstante, de conformidad con el numeral 10.10 Capítulo X con las Reglas Estandar, las controversias que surjan durante la ejecución contractual deben ser resueltas de conformidad con la Ley y el Reglamento el TUO de la Ley y el Reglamento.

4. Las Reglas Estándar establecen lo siguiente:

   "10.10. Solución de controversias durante la fase contractual
   Las controversias que surjan durante la ejecución contractual deben ser resueltas de conformidad a lo dispuesto en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO, no acarreando responsabilidad a PERÚ COMPRAS."

5. Por su parte, el artículo 226.2 del Reglamento, establece que "226.2. En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral: (…) f) cuando se trate de controversias que se desprenden de órdenes de compra o de servicios derivadas del Acuerdo Marco, siempre que no se haya incorporado un convenio arbitral en las mismas".

6. La Entidad solicitó el inicio del arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante el Centro). El Contratista fue notificado al domicilio señalado en la Orden de Compra, sin que haya formulado una respuesta a la solicitud de arbitraje. En consecuencia, es aplicable el Reglamento de Arbitraje del Centro (en adelante, el Reglamento) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente Ley de Arbitraje).

7. La Corte de Arbitraje del Centro, designó como árbitro único a la abogada María Hilda Becerra Farfán, la misma que fue comunicada a las partes quien manifestó su aceptación el 5 de enero de 2022, quedando entonces el Tribunal Unipersonal válidamente constituido.

II. De las actuaciones procesales

8. El 27 de enero de 2022, mediante Orden Procesal N° 1 se fijaron las reglas procesales aplicables a la controversia, se estableció que el arbitraje sería tramitado bajo las reglas del arbitraje acelerado y se otorgó al demandante el plazo de 5 días para que presenten su demanda.

9. El 3 de febrero de 2022, dentro del plazo conferido, la Entidad presentó su escrito de demanda y anexos.

10. El 3 de marzo de 2022 mediante Orden Procesal N° 2, se dio cuenta que Cortel no se apersonó al arbitraje a pesar de haber sido válidamente notificada con la Orden Procesal N° 1 en la dirección electrónica señalada en el proceso de compra y bajo fe notarial en el domicilio consignado en la Orden de Compra N° OC2100030 (Orden electrónica N° OCAM-2021-1266-7-1).

11. En la misma Orden Procesal, se fijaron como cuestiones controvertidas las siguientes:

"Con respecto a la Primera Pretensión Principal de la Demanda:

10.1 Determinar si corresponde declarar la ineficacia, invalidez y/o nulidad de la resolución de la Orden de Compra N° OC2100030 (Orden Electrónica OCAM-2021-1266-7-1) realizada por CORPORACIÓN TECNOLOGICA LEON E.I.R.L. - CORTEL E.I.R.L. a través de la carta N° 001-2021 que fue remitida al ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN vía correo electrónico el 2 de agosto del 2021.

Con respecto a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda:

10.2 Determinar si corresponde declarar que la resolución de la Orden de Compra N° OC2100030 (Orden Electrónica OCAM-2021-1266-7-1) efectuada por el ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN a través del Oficio N° 971-2021-OS-GAF/ALOG notificado por vía notarial a CORPORACIÓN TECNOLOGICA LEON E.I.R.L. - CORTEL E.I.R.L. es válida, eficaz y ha surtido plenos efectos.

Con respecto a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda:

10.3 Determinar si corresponde declarar que como consecuencia de la resolución contractual efectuada por el ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN a través del Oficio N° 971-2021-OS-GAF/ALOG, no corresponde a CORPORACIÓN TECNOLOGICA LEON E.I.R.L. - CORTEL E.I.R.L. la devolución de ningún importe por garantía o de otra naturaleza.

Con respecto a la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda:

10.4 Determinar si corresponde liquidar el pago de penalidades y cualquier otro pago pendiente de cancelación a favor del ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN derivados del presente arbitraje, ordenando a CORPORACIÓN TECNOLOGICA LEON

E.I.R.L. - CORTEL E.I.R.L. y si corresponde disponer su pago a favor de OSINERMING.

Con respecto a la Quinta Pretensión Principal de la Demanda:

10.5 Que la Árbitra Única determine si corresponde que CORPORACIÓN TECNOLOGICA LEON E.I.R.L. - CORTEL E.I.R.L. asuma los costos y costas del presente arbitraje a favor del ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN."

12. El 17 de marzo de 2022 se realizó la audiencia única, en la que se apersonó el representante de Cortel, quien formuló las alegaciones correspondientes e igualmente, ambas partes presentaron sus alegatos finales dentro del plazo otorgado.

13. El 30 de marzo de 2022, se declaró el cierre de las actuaciones procesales y se reiteró que el laudo arbitral debe emitirse hasta el 27 de abril de 2022, por tratarse de un arbitraje acelerado.

III. Análisis de puntos controvertidos

14. A continuación, se analizarán los puntos controvertidos que corresponden a cada una de las pretensiones de la demanda.

> "**Determinar si corresponde declarar la ineficacia, invalidez y/o nulidad de la resolución de la Orden de Compra N° OC2100030 (Orden Electrónica OCAM-2021-1266-7-1) realizada por CORPORACIÓN TECNOLOGICA LEON E.I.R.L. - CORTEL E.I.R.L. a través de la carta N° 001-2021 que fue remitida al ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN vía correo electrónico el 2 de agosto del 2021."**

15. La Entidad sostiene lo siguiente:

a. Mediante Carta N° 001-2021, enviada por correo electrónico el 2 de agosto del 2021, CORTEL comunicó la resolución contractual de la OC invocando caso fortuito, fuerza mayor o por hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.
b. Mediante Oficio N° 896-2021-OS-GAF/ALOG (Carta Notarial N° 69220 de fecha 23 de agosto de 2021), y notificada en la misma fecha, OSINERGMIN comunicó a CORTEL su disconformidad con la referida resolución contractual, por no estar sustentada en ninguna prueba objetiva y le requirió

el cumplimiento de la obligación en un plazo máximo de tres (3) días calendarios, bajo apercibimiento de resolución de la OC.

c. Mediante Oficio N° 971-2021-OS-GAF/ALOG (Carta Notarial N° 69276) de fecha 1 de setiembre de 2021, y notificada en la misma fecha, Osinergmin comunicó la resolución de la OC, invocando el literal a) del punto 164.1 del artículo 164 del Reglamento.
d. El artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." En la Opinión N° 156-2018-DTN se establece que la "un evento es *extraordinario* cuando ocurre fuera del orden natural o común de las cosas; un hecho o evento es *imprevisible* cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible; y por último, el que un hecho o evento sea *irresistible* significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento".
e. La Carta N° 001-2021, remitida por CORTEL señala de forma genérica que *"(…) habiéndose extendido el estado de emergencia, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID -19, originando retraso en la importación del producto requerido, por consiguiente, afectando de manera sobreviniente el abastecimiento de productos para cumplir con nuestras operaciones comerciales"*.
f. La declaratoria de estado de emergencia no es un evento extraordinario, imprevisible o irresistible debido a que se inició el 15 de marzo de 2020 y continuó hasta el 31 de diciembre de 2021, por lo que tuvo conocimiento de la situación y a pesar de ello, no tomó las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones y tampoco acreditó el impedimento.

16. El Contratista no contestó la demanda oportunamente. No obstante, en la audiencia única y en sus alegatos escritos, señaló que no cumplió con la prestación debido a las dificultades para la importación de productos, pues se trata de productos que no están disponibles en stock.

17. El artículo 36 de la Ley establece que "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato (…) o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes" (sub. ag.). Por su parte, el numeral 164.3 del Reglamento, establece que "164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato" (sub.ag.).

18. Es necesario precisar que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." Según la Opinión 046-2020/DTN, "un hecho o evento *extraordinario*[1] se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. Asimismo, un hecho o evento es *imprevisible*[2] cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible. Por último, el que un hecho o evento sea *irresistible*[3] significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento."

19. Es necesario señalar que la ocurrencia de un evento de fuerza mayor, debe ser acreditado por quien lo invoca, de manera que pruebe de manera fehaciente que el hecho que considera de fuerza mayor, le ha impedido cumplir la prestación en la forma prevista en el Contrato. Según la Opinión 046-2020/DTN el incumplimiento que se debe acreditar es un incumplimiento definitivo, pues se señala que "la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; cuando dicha parte no pruebe lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor." (sub. ag.)

20. En consecuencia, para que la resolución contractual del Contratista se considere válida o eficaz, es necesario que acredite -con prueba suficiente- que se ha producido un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que le impide cumplir de manera definitiva la prestación, por lo que la mera alegación no es suficiente para resolver el Contrato.

21. La carta de resolución de la OC remitida por el Contratista señala lo siguiente:

---

[1] *Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo extraordinario es aquello "**1. adj.** Fuera del orden o regla natural o común.". Tomado de: http://dle.rae.es/?id=HP5RXLV*

[2] *De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello "**1. adj.** Que no se puede prever." Tomado de: http://dle.rae.es/?id=L7EnyuT*

[3] *De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo irresistible es aquello "**1. adj.** Que no se puede resistir.". Tomado de: http://dle.rae.es/?id=M8f2fZB*

CORPORACION TECNOLOGICA LEON E.I.R.L.
RUC: 20605485139

Anexo A-5
24/Veinticuatro

CARTA N° 001 -2021
SEÑORES:
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
AREA DE LOGISTICA

Asunto: Resolución de contrato por fuerza mayor

Referencia: a) Orden de compra N° OC2100030-2021
b) Orden de compra electrónica N° OCAM-2021-1266-7-0

Estimados señores:

Por medio de la presente, comunicamos a su representada la resolución por fuerza mayor de la orden de compra N° OC2100030-2021 de fecha 28/05/2021 (Orden electrónica N° OCAM-2021-1266-7-0) formalizada el 01/06/2021.

La presente resolución es de acuerdo a lo estipulado al artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, regula las causales de resolución contractual mediante el numeral 164.3,señalando que "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, FUERZA MAYOR o por hechos sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato", toda vez que, habiéndose extendido el estado de emergencia, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID -19, originando retraso en la importación del producto requerido, por consiguiente, afectando de manera sobreviniente el abastecimiento de productos para cumplir con nuestras operaciones comerciales.

Sin otro particular, en vista de ser esto un motivo de fuerza mayor, quedamos de ustedes.

22. Como se puede advertir, el Contratista invoca como sustento legal el numeral 164.3 del artículo 164 del Reglamento referido a fuerza mayor y señala que ésta se configura debido a que la extensión del estado de emergencia, origina el retraso en la importación del producto requerido. No obstante, no explica como así la prórroga del estado de emergencia califica -en agosto de 2021- como un evento extraordinario, imprevisible o irresistible y tampoco se refiere a ningún medio probatorio que acredite la imposibilidad de cumplimiento.

23. En relación a la "extensión del estado de emergencia", es necesario precisar que no se trata de un hecho extraordinario ni imprevisible, debido a que el estado de emergencia fue inicialmente declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM del 15 de marzo de 2020 y fue sucesivamente prorrogado. Incluso en el momento en que se perfeccionó la OC, esto es, el 1 de junio de 2021, existía una medida de esta naturaleza y dados los antecedentes y circunstancias de pandemia, resultaba previsible que la medida se mantendría en el tiempo.

24. En consecuencia, atendiendo a que la OC fue emitida el 1 de junio de 2021 cuando ya se conocía la situación de emergencia, no es posible sostener que se ha producido un hecho extraordinario ni imprevisible.

25. Por lo demás, la carta de resolución del Contratista no tiene ningún medio de prueba que acredite la imposibilidad de la prestación ni la vinculación entre la prórroga del estado de emergencia y la imposibilidad de la prestación. No existiendo medio probatorio alguno que sustente la alegación del Contratista, la resolución de la OC no se encuentra debidamente sustentada.

26. En consecuencia, la declaración de resolución contractual contenida en la carta N° 001-2021 remitida por el Contratista carece de sustento y por tanto, se corresponde declarar fundada la primera pretensión de la demanda.

"Determinar si corresponde declarar que la resolución de la Orden de Compra N° OC2100030 (Orden Electrónica OCAM-2021-1266-7-1) efectuada por el ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN a través del Oficio N° 971-2021-OS-GAF/ALOG notificado por vía notarial a CORPORACIÓN TECNOLOGICA LEON E.I.R.L. - CORTEL E.I.R.L. es válida, eficaz y ha surtido plenos efectos."

27. El artículo 36 de la Ley, establece que "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por … incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento…". El artículo 164 del Reglamento establece que "164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello (…)" (sub. ag.).

28. En consecuencia, la normativa contempla la posibilidad de resolución por incumplimiento y en este caso, se ha acreditado que el Contratista no cumplió con la entrega de los bienes a que se refiere la OC. En consecuencia, el supuesto de incumplimiento contractual, se ha producido y la Entidad tenía habilitado el derecho para resolver la OC.

29. La resolución por incumplimiento, está sujeta al procedimiento previsto en el artículo 165 del Reglamento que establece lo siguiente:

"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato
165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (…)

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del

procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico" (sub. ag.)

30. De la revisión de los medios probatorios que se adjuntan a la demanda, se advierte que el 23 de agosto de 2021, la Entidad remitió al Contratista un requerimiento de cumplimiento de la obligación y le otorgó un plazo de 3 días para cumplir la prestación, bajo apercibimiento de resolver la OC. LA referida carta fue entregada por conducto notarial el 24 de agosto de 2021.

31. El 1 de setiembre de 2021, la Entidad remitió el Oficio N° 971-2021-OS-GAF/ALOG por el que se declaró la resolución del contrato, el que fue entregado a través de notario el 2 de setiembre de 2021. En consecuencia, los artículos 165.1 y 165.3 del. Reglamento se han cumplido.

32. En relación a lo previsto en el artículo 165.6 referido a que la resolución se publique en el catálogo electrónico, es necesario señalar que el numeral 7.14 de las Reglas Estandar, establecen lo siguiente:

"7.14.
RESOLUCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA
7.14.1. La ENTIDAD o el PROVEEDOR a partir de la formalización de la ORDEN COMPRA que se genera con el estado ACEPTADA y, en cumplimiento del procedimiento de resolución del contrato establecido en el TUO DE LA LEY y REGLAMENTO, podrá seleccionar en la ORDEN DE COMPRA, el estado RESUELTA PARCIAL EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO o RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO para el caso de la ENTIDAD y RESUELTA PARCIAL EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P) o RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P) para el caso del PROVEEDOR, resultando obligatorio realizar a través de la PLATAFORMA lo siguiente:

El registro de la nomenclatura del documento que formaliza dicha resolución.

Carga del archivo digitalizado en formato PDF que contiene el documento que formaliza la resolución de la ORDEN DE COMPRA.

7.14.2. Al respecto, con la modificación de los estados antes señalados la PLATAFORMA asignará a la(s) ENTREGA(S) el(los) estado(s) siguientes según corresponda: RESUELTA PARCIAL EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO o RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO para el caso de la ENTIDAD y RESUELTA PARCIAL EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P) o RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P).

7.14.3. La PLATAFORMA permitirá asignar a las ENTREGAS, una vez realizado el pago de la ENTREGA y considerando los estados señalados en el numeral anterior, los siguientes estados: PARCIAL/PENALIZADA C/PAGO PENDIENTE o PARCIAL C/PAGO PENDIENTE o COMPROBANTE DE PAGO PENDIENTE.

7.14.4. Una vez culminado el plazo de consentimiento la PLATAFORMA permitirá a la ENTIDAD y al PROVEEDOR modificar el estado a RESUELTA o RESUELTA PARCIAL, en cuyo caso resulta obligatorio realizar a través de la PLATAFORMA:

- El registro de la fecha de emisión del documento que formaliza la resolución de la ORDEN DE COMPRA
- El registro de la nomenclatura del documento que formaliza la resolución.
- Carga del archivo digitalizado en formato PDF que contiene el documento que formaliza la resolución de la ORDEN DE COMPRA.

7.14.5. La notificación del requerimiento de cumplimiento de obligaciones bajo apercibimiento de resolución contractual, deberá de realizarse a través de la PLATAFORMA conforme señala el REGLAMENTO. Sin perjuicio de lo expuesto, la ENTIDAD deberá de efectuar la comunicación al TRIBUNAL de acuerdo al REGLAMENTO."

33. Como se puede advertir, la plataforma admite únicamente una declaración de resolución contractual con sus respectivos documentos. En este caso, la publicación en el catálogo respectivo se ha cumplido con la resolución contractual publicada por el Contratista y no se advierte que la plataforma contemple la posibilidad de una segunda declaración de resolución contractual, por lo que no es posible exigir el cumplimiento de la publicación a través de la plataforma, pues ésta admite únicamente una declaración de resolución.

34. En ese sentido, atendiendo a que la Entidad ha remitido las comunicaciones por conducto notarial y la plataforma no admite más de una declaración de resolución, la formalidad del procedimiento se considera cumplida, en tanto se ha garantizado la notificación de la resolución contractual a través de la comunicación notarial, por lo que la segunda pretensión de la demanda, debe ser declarada fundada.

> **Determinar si corresponde declarar que como consecuencia de la resolución contractual efectuada por el ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN a través del Oficio N° 971-2021-OS-GAF/ALOG, no corresponde a CORPORACIÓN TECNOLOGICA LEON E.I.R.L. - CORTEL E.I.R.L. la devolución de ningún importe por garantía o de otra naturaleza.**

35. Atendiendo a que se ha declarado que la resolución contractual invocada por el Contratista no resulta válida, no es posible que éste derive derechos de la declaración contractual. Por el contrario, dado que la resolución declarada por la Entidad ha surtido efectos, es de aplicación el artículo 166 del Reglamento referida a "efectos de la resolución" que establece que "166.1. Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.". En consecuencia, la Entidad está habilitada para ejecutar las garantías otorgadas a su favor y por tanto, el Contratista no puede exigir la devolución de las mismas.

36. Es necesario precisar que la demanda se refiere a la "devolución de ningún importe por garantía o de otra naturaleza" (sub. ag.), sin que se detalle a qué se refiere con "otra naturaleza", por lo que no es posible analizar lo que pretende la Entidad ni a qué concepto se refiere, por lo que este extremo es infundado.

> **Determinar si corresponde liquidar el pago de penalidades y cualquier otro pago pendiente de cancelación a favor del ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN derivados del presente arbitraje, ordenando a CORPORACIÓN TECNOLOGICA LEON E.I.R.L. - CORTEL E.I.R.L. y si corresponde disponer su pago a favor de OSINERMING."**

37. Los artículos 161, 162 y 163 del Reglamento, establecen las penalidades que son aplicables y la forma de cálculo de cada uno. En ese sentido, la Entidad está habilitada para liquidar las penalidades que resulten aplicables, conforme lo previsto en el Reglamento y hasta el límite establecido en las referidas normas.

38. Asimismo, la Entidad demanda que se declare que ésta puede liquidar "cualquier otro pago pendiente de cancelación" más los intereses correspondientes, sin señalar a qué conceptos se refiere ni los montos que pretende por el pago ni los intereses que pretende aplicar ni el período o concepto. Atendiendo a la falta de alegación y prueba, este extremo debe ser declarado infundado.

> **Que la Árbitra Única determine si corresponde que CORPORACIÓN TECNOLOGICA LEON E.I.R.L. - CORTEL E.I.R.L. asuma los costos y costas del presente arbitraje a favor del ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN."**

39. El artículo 70 de la Ley de Arbitraje dispone que el Tribunal Arbitral o Árbitro Único, según sea el caso, se debe pronunciar en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje comprendidos en dicho artículo. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73 del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral y si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, es posible distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, aspectos que se analizan a continuación.

40. En relación con el acuerdo de las partes, es de apreciarse que no existe un acuerdo sobre los costos y costas del proceso arbitral.

41. En este caso, las pretensiones de la demanda son fundadas y además, se advierte que Cortel no ha presentado contestación de demanda oportunamente, por lo que

en aplicación del artículo 71 de la Ley de Arbitraje, corresponde que sea Cortel quien asuma los gastos procesales.

42. En este caso, los gastos procesales, han sido asumidos por la Entidad en su totalidad, con el siguiente detalle:

Honorarios del Árbitro Único, incluyendo IGV:	S/. 7,271.16
Gastos Administrativos del Centro, incluyendo IGV:	S/. 7,271.16
Total gastos arbitrales:	S/. 14,542.32

43. En ese sentido, el Contratista deberá reembolsar a la Entidad la suma de S/. 14,542.32 (catorce mil quinientos cuarenta y dos con 32/100 soles), debiendo cada una de las partes asumir sus propios gastos de defensa.

En atención a las consideraciones expuestas y atendiendo a que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes, ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción y teniendo en cuenta que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los fundamentos precedentemente glosados de conformidad con lo dispuesto por las Reglas Procesales aplicables, la Ley de Arbitraje y de conformidad con las normas antes invocadas;

LAUDA:

PRIMERO: Declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por el ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERÍA – OSINERGMIN contra CORPORACION TECNOLOGICA LEON E.I.R.L CORTEL E.I.R.L y en consecuencia disponer la nulidad de la resolución de la Orden de Compra N° OC 2100030 (Orden de Compra N° CAM-2021-1266-7-1) declarada por CORTEL E.I.R.L mediante carta N° 001-2021 del 2 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Declarar fundada la segunda pretensión principal de la demanda interpuesta por el ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERÍA – OSINERGMIN contra CORPORACION TECNOLOGICA LEON E.I.R.L CORTEL E.I.R.L y en consecuencia declarar que la resolución de la Orden de Compra N° OC2100030 (Orden electrónica N° CAM-2021-1266-7-1) efectuada por OSINERGMIN mediante Oficio N° 971-2021-OS-GAF/ALOG (Carta Notarial N° 69276) notificada notarialmente a CORTEL, el 1 de setiembre de 2021 es válida, eficaz y ha surtido plenos efectos.

TERCERO: Declarar fundada en parte la tercera pretensión principal de la demanda interpuesta por el ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERÍA – OSINERGMIN contra CORPORACION TECNOLOGICA LEON E.I.R.L

CORTEL E.I.R.L y en consecuencia declarar que no corresponde a CORTEL la devolución de ningún importe por Garantía e infundada la pretensión de devolución de otros conceptos señalados como “de otra naturaleza”.

CUARTO: Declarar fundada en parte la cuarta pretensión principal de la demanda interpuesta por el ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERÍA – OSINERGMIN contra CORPORACION TECNOLOGICA LEON E.I.R.L CORTEL E.I.R.L y en consecuencia declarar que OSINERMING puede liquidar las penalidades correspondientes conforme lo establecido en el Reglamento e INFUNDADA la pretensión de “cualquier otro pago” e intereses.

QUINTO: Declarar fundada la quinta pretensión principal de la demanda interpuesta por el ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERÍA – OSINERGMIN contra CORPORACION TECNOLOGICA LEON E.I.R.L CORTEL E.I.R.L y en consecuencia disponer que CORTEL E.I.R.L reembolse a OSINGERMIN la suma de S/. 14,542.32 (catorce mil quinientos cuarenta y dos con 32/100 soles) por concepto de gastos del proceso, debiendo cada una de las partes asumir sus propios gastos de defensa.

MARIA HILDA BECERRA FARFAN
Árbitro Único

Firmado digitalmente por: BECERRA FARFAN MARIA HILDA FIR 23975455 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/04/2022 11:39:54-0500